

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 11

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 1992.

Materia: Correccional.

Motivo: Accidente de tránsito.

Recurrente: Darío Rosario Leonardo y compartes.

Abogado: Dr. Antoliano Peralta Romero.

Recurrido: Roberto Poche Ventura.

Abogado: Dr. Alberto Alcántara M.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre de 1997, años 154º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Darío Rosario Leonardo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 40438, serie 54, domiciliado y residente en la calle "C", No. 2, Ciudad Agraria y Seguros del Caribe, S.A., contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Alcántara Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantado por la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio de 1992, a requerimiento del Dr. Antoliano Peralta Romero, cédula No. 3115, serie 29, abogado de los recurrentes donde no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención, a nombre de Roberto Poche Ventura y/o Modesto Poche Valdez, suscrito por el Dr. Alberto Alcántara Martínez, cédula No. 10163, serie 16, del 17 de abril de 1993;

Visto el auto dictado, el 6 de octubre del 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella constan y a los cuales se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de octubre de 1989, fueron sometidos a la acción de la justicia los Señores Darío Rosario Leonardo y Roberto Poche Ventura, por violación de la Ley 241; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 15 de junio de 1990, marcada con el No. 363, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia impugnada por el presente recurso, que aparece más adelante; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmó, en todas sus partes, la sentencia de primer grado, mediante la sentencia del 6 de marzo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se Pronuncia el defecto contra el nombrado Darío Rosario Leonardo, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recuso de apelación interpuesto por la Dra. Rosa Emilia Cáceres Rojas, en fecha 22/8/90, actuando a nombre y representación del Dr. Antoliano Peralta, quien a su vez representa al señor Darío Rosario Leonardo y Seguros del Caribe, S.A., contra sentencia No. 363 15/6/90, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se declara culpable al señor Darío Rosario Leonardo, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241(Tránsito de Vehículo de Motor), en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$50.00 pesos más las costas penales; Segundo: Se descarga al señor Roberto Poche Ventura y/o Modesto Poche Valdez, de toda responsabilidad penal; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Roberto Poche Ventura y/o Modesto Poche Valdez contra Darío Rosario Leonardo, por ser hecha de conformidad con la ley en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; Cuarto: Se condena a Darío Rosario Leonardo al pago de la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de Roberto Poche Ventura y/o Modesto Poche Valdez, dueño del motor por los daños ocasionados a dicho motor; Quinto: Se condena a Darío Leonardo al pago de las costas civiles, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, en favor del Dr. Alberto Alcántara M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros del Caribe, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; TERCERO: Se confirma la sentencia No. 363, en todos sus aspectos del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.";

En cuanto al recurso del prevenido, Darío Rosario Leonardo:

Considerando, que la Cámara a-qua, dio por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le

aportaron al plenario lo siguiente: que mientras el nombrado Darío Rosario Leonardo, conduciendo una camioneta por la calle Hatuey, de la ciudad de Santo Domingo, al llegar a la intersección de ésta con la calle Prolongación de la Avenida Privada, no tomó ninguna medida de precaución al no detenerse en ella, impactando a la motocicleta que conducía por esta última calle, Roberto Poche Ventura, causándole a éste lesiones corporales curables antes de diez días y daños a la motocicleta;

Considerando, que esos hechos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia que el artículo 49, letra a) y el 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, sancionan con penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00; y con una multa de RD\$50.00 a RD\$200.00, o prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses, respectivamente, por lo que la Cámara a-qua, al imponerle a Darío Rosario Leonardo una multa de RD\$50.00, considerándolo como único culpable del accidente, se ajustó a la ley;

Considerando, que la Cámara a-qua dio también por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales evaluados soberanamente en RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), tanto por los golpes sufridos por Roberto Poche Ventura, como por los desperfectos del motor de Modesto Poche Valdez, a título de indemnización, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinando en sus demás aspectos, en lo relativo al prevenido recurrente, la sentencia no contiene ningún vicio que amerite su casación;

En cuanto al recurso de la compañía aseguradora, Seguros del Caribe, S. A.:

Considerando, que el recurrente no invoca ningún medio de casación contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ni tampoco depositó, posteriormente, ningún escrito esgrimiendo los agravios que sustentaran el recurso de casación por él deducido;

Considerando, que en su escrito de intervención, suscrito por el Dr. Alberto Alcántara Martínez, en representación de Roberto Poche Ventura y/o Modesto Polanco Valdez, alega que el recurso de casación es nulo en virtud de lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, imperativamente impone la obligación al ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable de motivar su recurso de casación, si no se ha hecho la declaración en la secretaría del tribunal que emitió la sentencia, por un memorial con indicación de los medios que la sustentan;

Considerando, que los recurrentes, ni en la Secretaría del Tribunal a-quo ni tampoco posteriormente depositaron un memorial que motivara y señalara los medios que a su juicio hacían casable la sentencia impugnada, por lo que incurrieron en la nulidad señalada por el artículo 37, ya mencionado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación de Darío Rosario Leonardo, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso de la Compañía Seguros del Caribe, S.A.; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alberto Alcántara Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía Seguros del Caribe, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.